



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, Travesía de la Concepcion, núm. 7. — Cu año 160 reales y 60 al semestre, pagados anticipados.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá á vista el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados en los ordenamientos para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTICULAR.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

En forma en que se halla redactado el párrafo 3.º, art. 6.º de la ley de 24 de Junio, publicada en el Boletín Oficial correspondiente al día 27, número 154 del mismo mes, hizo creer á varios Alcaldes, si se referia á toda la península, y si en la denominacion de pueblo se comprendia la de Ayuntamiento.

Examinando el artículo de la misma, desde luego se echaba de ver que habia de referirse la disposicion citada á la Península y así se me acaba de comunicar por circular telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del día de ayer.

Lo que la ley pues, quiere decir, es preceptuar que en los pueblos que contengan menos de ochocientos vecinos, solo se constituirá una mesa; se refiere únicamente á los que se hallan en la condicion indicada, como sucedió en algunas capitales de Ayuntamiento, que cuentan con una poblacion de 700 á 800 habitantes, quedando en tal concepto modificadas lo que respectó á la division de colegios, preceptúa el art. 56 de la ley municipal.

En tal concepto, en el pueblo donde antes era obligatorio establecer dos ó tres colegios en proporcion al número de Alcaldes y Tenientes, hoy puede prescindirse de dicha formalidad, estableciendo un solo colegio siempre que contenga menos de 800 vecinos.

Esto no quiere decir que haya quedado modificada la disposicion 5.ª, artículo 43 de la ley electoral.

Así, que con arreglo á lo que allí se preceptúa, cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios

de los pueblos se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tenga Alcaldes de barrio.

Por consiguiente; en esta provincia donde la poblacion rural es de escaso vecindario y se halla completamente disminuida, apenas tiene aplicacion el párrafo 3.º, art. 6.º de la ley de 24 de Junio.

Es preciso, por lo tanto, que continúen los colegios y secciones anteriormente establecidos, exceptuando las cabezas de Ayuntamiento á otros pueblos donde habia dos ó tres colegios en proporcion al número de Alcaldes, siempre que renuncian la condicion pre-dicha.

Por último; cúmplase, tambien, hacer presente á los Sres. Alcaldes, que la palabra pueblo no es sinónimo de municipio, sino que tiene una significacion diferente.

Con las anteriores advertencias, y teniendo en cuenta que la presente eleccion reune el requisito de extraordinaria, por lo que no puede alterarse ni modificarse la division de los colegios y secciones, excepcion hecha de los pueblos comprendidos en el párrafo 3.º, art. 6.º de la ley relacionada, me prometo que los Sres. Alcaldes se apresurarán á cumplir las disposiciones de la ley predicha y Circular publicada por este Gobierno de provincia en el Boletín Oficial de 27 del citado mes.

Leon 3 Julio 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Administracion.—Negociado 1.º

REEMPLAZOS.

Servicio de la Reserva correspondiente al alistamiento de 1873.

NÚM. 4.

En cumplimiento de lo que determina el art. 107 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856 y de lo pre-

venido en la regla 4.ª de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la República del 3 de Junio próximo pasado; inserta en el Boletín Oficial número 148; correspondiente al día 6 del mismo; y de acuerdo con la Comision permanente de la Excmo. Diputacion de esta provincia; he resuelto que los Ayuntamientos de la misma presenten ante la expresada Corporacion para que se verifique la declaracion de ingreso en la Reserva, todos los mozos que segun las disposiciones vigentes deben pasar á la capital en los dias y por el orden que á cada uno de ellos á continuacion pasa á señalar-se, á saber:

DECLARACION DE INGRESO EN LA RESERVA ANTE LA COMISION PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTOS.

Número de mozos alistados.

Mayos.—15 de Julio de 1873.

Partido de Riaño.

Los Ayuntamientos de	
Acabeño.	5
Buza de Huergana.	18
Buron.	14
Cistierna.	9
Lillo.	11
Maraña.	4
Oseja de Sajarobre.	8
Posada de Valdeon.	11
Prado.	6
Priero.	6
Renedo de Valdehueras.	12
Reyero.	8
Riaño.	18
Salomon.	7
Valderrueda.	13

Miércoles 16 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de	
Vegaman.	10
Villayandre.	19

Partido de Murias de Paredes.

Barrios de Luna.	15
Cabrillanes.	9
Campo de la Lomba.	7
La Hija.	27
Lancara.	25
Las Omañas.	6
Murias de Paredes.	20
Sa. Maria de Ordás.	5

Jueves 17 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de	
Palacios del Sil.	22
Riello.	14
Soto y Amio.	21
Valdesumario.	6
Vegariencia.	16
Villalino.	20

Partido de La Vecilla.

Bañar.	16
Cármenis.	12
La Erceña.	8
La Vecilla.	7

Viernes 18 de Julio de 1873.

La Pola de Gordón.	12
La Robla.	14
Motillana de Vegacervera.	19
Redizmo.	26
Sa. Colanba de Curueño.	10
Valdelugueras.	15
Valdepiñago.	12
Vegacervera.	10

Sábado 19 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de	
Vegquemada.	11

Partido de Villafranca del Bierzo.

Arganza.	19
Balboa.	11
Barjas.	14
Borlanga.	9
Cacabelos.	16
Candin.	25
Campanaraya.	7
Carracedelo.	14
Corullon.	22

Domingo 20 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de	
Fabero.	5
Oencia.	17
Paradaseca.	9
Peranzanas.	16
Portela.	7
Sancedo.	7
Valle de Finolloso.	11
Vega de Espinareda.	12
Vega de Valcarlos.	23
Villadecanes.	10

Lunes 21 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de	
Villafranca del Bierzo.	10

Partido de Ponferrada.

Alvares..	19
Bembibre..	29
Porroneo..	9
Cabeñas Raras..	2
Castrillo de Cabrera..	13
Castropodame..	13
Cangosto..	15
Cubillos..	8

Martes 22 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Encinedo..	19
Folgoso de la Rivera..	13
Frescoedo..	41
Igüña..	18
Lago de Carucedo..	10
Los Barrios de Salas..	11
Molinaseca..	0
Noeda..	0
Páramo del Sil..	22
Priaranza..	8
Puerto de Domingo Floroz..	11

Miércoles 23 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Ponferrada..	42
Columbrinos..	7
San Esteban de Valdeza..	17
Sigüeyo..	21
Toreno..	27

Partido de Leon.

Armunia..	3
Carracera..	10
Cimanes del Tejar..	8
Candros..	16

Jueves 24 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Chozas de Abajo..	17
Grudelos..	20
Garrate..	13
Manzilla Mayor..	3
Manzilla de las Mulas..	10
Leon..	76

Viernes 25 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Orzonilla..	7
Rioseco de Tapia..	13
San Andrés del Rabanedo..	20
Sariego..	6
Santovenia de la Valdovina..	42
Valverde del Camino..	8
Valdefresno..	21
Vegas del Condado..	13
Vega de Infanzones..	4
Villaturiel..	15
Villadangos..	10
Villafañe..	6
Villasabariego..	7

Sábado 26 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Villaquilambre..	14
---------------------------------------	----

Partido de Astorga.

Astorga..	56
Benavides..	26
Carrizo..	11
Castrillo de los Polvazares..	6
Hospital de Orvigo..	5
Lamas de la Rivera..	8

Domingo 27 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Lucillo..	26
Magáz..	11

Otero de Escarpizo..	13
Pradorrey..	8
Quintana del Castillo..	12
Priaranza de la Valduerna..	13
Rabanal del Camino..	11
Requejo y Corús..	15
Santa Colomba de Somoza..	27

Lunes 28 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de San Justo de la Vega..	25
Santa Marina del Rey..	17
Santiago Millas..	17
Turcia..	14
Truchas..	20
Val de San Lorenzo..	13
Valderrey..	20
Villamejil..	4

Martes 29 Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Villarejo..	22
Villares de Orvigo..	20

Partido de la Bañeza.

Alija de los Melones..	13
Audanzas..	17
La Bañeza..	30
Bereianos del Páramo..	13

Miércoles 30 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Justillo del Páramo..	0
Castro de la Valduerna..	5
Castrocalbon..	16
Castrocontrigo..	22
Cabreros del Rio..	0
Oestriana..	15
S. Cristóbal la Polantera..	20
Soto de la Vega..	33

Jueves 31 de Julio de 1873.

Los Ayuntamientos de Laguna Dalga..	5
Laguna de Negrillos..	48
Palacios de la Valdegrana..	6
Pobladura Pelayo Garcia..	6
Pozuelo del Páramo..	8
Quintana del Marco..	0
Quintana y Cangosto..	17
Requeras de Arriba y Abajo..	6
Riego de la Vega..	18
Roperuelos del Páramo..	10
San Adrian del Valle..	6
San Esteban de Nogales..	10

Viernes 1.º de Agosto de 1873.

Los Ayuntamientos de San Pedro de Bercianos..	5
Santa Maria del Páramo..	6
Santa Maria de la Isla..	8
Urdiales del Páramo..	12
Villamontán..	14
Sa. Elena de Jamúz..	21
Villazala..	8
Valdefuentes del Páramo..	4
Zotes del Páramo..	0

Partido de Sahagun.

El Burgo..	42
Cea..	11
Galleguillos..	11

Sábado 2 de Agosto de 1873.

Los Ayuntamientos de Almanza..	3
Bercianos del Camino..	4
Calzada..	5
Canalejas..	1
Castromudarra..	1
Castrotierra..	4
Cobanico..	6
Cubillas de Rueda..	7

Escobar de Campos..	3
Gorlaiza del Pino..	7
Grajal de Campos..	5
Jorra..	6
Josilla..	0
La Vega de Almanza..	9
Sahelices del Rio..	7
Sahagun..	13
Santa Cristina de Valmadrigo..	7
Valdepolo..	12
Villanueva de B. Sancho..	4
Villavelasco..	20

Domingo 3 de Agosto de 1873.

Los Ayuntamientos de Villanar..	13
Villamol..	3
Villamoriel..	4
Villaverde de Arcayos..	1
Villaelan..	7
Villeza..	3

Partido de Valencia D. Juan.

Algado..	4
Ardin..	12
Cabreros del Rio..	4
Campuzas..	2
Castillón..	2
Castrovaerte..	7
Campo de Villavidel..	3
Cimanes de la Vega..	0
Cubillas de los Oteros..	0
Cubillas de los Oteros..	5
Fresno de la Vega..	10
Fuentes de Carbajal..	6
Gordouciño..	11
Villanueva de las Manzanas..	7

Lunes 4 de Agosto de 1873.

Izage..	7
Matadon de los Oteros..	7
Mulaza..	0
Pajares de los Oteros..	5
Santas Marías..	12
Toral de los Guzmanas..	4
Valdemora..	2
Valderas..	20
Valdevimbre..	12
Valverde Enrique..	6
Villabraz..	4
Villanor de la Vega..	6
Villafar..	3
Villamandos..	5
Villanueva..	19
Villhoronado..	4
Y Villaquejida..	12

Al insertarse la presente distribución para conocimiento y gobierno de todos los Ayuntamientos de la provincia y demás parajes a quienes pudiera interesar, y con el fin de que tan proferente servicio pueda ultimarse con toda precisión y regularidad, ha creído conveniente hacer en este periódico oficial las advertencias y previsiones siguientes:

1.º Los mozos que hubiesen sido alistados y declarados útiles o reclamados en el suprimido Ayuntamiento de Columbrianos, deberán presentarse con el comisionado que nombre la corporación de Ponferrada, el cual deberá hacer entrega en el día que se designa del oportuno testimonio y demás documentos que al efecto le entregará el Ayuntamiento saliente.

2.º Los Ayuntamientos cuidarán de no omitir la declaración de soldados respecto de aquellos mozos que no se hubiesen presentado

por hallarse ausentes u otras causas, sin perjuicio de proceder contra ellos con arreglo a lo mandado en el artículo 62 de la ley de 30 de Enero de 1850, y aclaración de la real orden de 16 de Marzo de 1857.

3.º Con el fin de que las operaciones de este servicio se retrasen lo menos posible y de que puedan evitarse perjuicios a los interesados, encargo a los Ayuntamientos que tengan mozos que se hallen sirviendo por su suerte en el ejército y que por tener hermanos alistados en el presente año sea indispensable acreditar su existencia en forma en el día 22 de Junio último, cuiden de participar sin demora los nombres y apellidos de dichos individuos, los de sus padres, pueblo de naturalidad de aquellos, cura o en que sirvan y punto en que se hallen de guarnición.

4.º Para la terminación del acto del llamamiento y declaración de soldados, de los expedientes por exenciones físicas y legales, así como también para la extensión del testimonio de estas operaciones, cuya copia deberá remitirse a la Comisión provincial, encargo a todos los Ayuntamientos cuiden de cumplir con la mayor precisión y exactitud las prevenciones insertas en el Boletín oficial del 14 de Abril de 1869, número 44, así como también de tener a la vista los modelos que acompañaban a dicha circular.

5.º No puede menos de llamar mucho la atención de los señores Alcaldes sobre el deber que tienen y responsabilidad en que incurren si no hacen entender a los mozos y sus respectivos interesados, después de resuelto por la corporación el caso alegado, los recursos que pueden interponer, puesto que de no reclamarse de sus acuerdos en las actuaciones del artículo 76 como en las físicas, según adjuntorios los fallos de aquella, y la Comisión provincial no podrá conocer de ellas por hallarse así establecido en las vigentes disposiciones legales.

6.º Cuando la exención alegada se funde en que están impedidas las personas de que habla el artículo 76 de la ley de reemplazos, el Ayuntamiento hará que comparezcan ante él para que sean reconocidos por facultativos, quienes extenderán la oportuna certificación, y en su vista se resolverá lo que proceda y en la forma indicada. Si no quisieren comparecer, no habiendo imposibilidad absoluta, fallará también el Ayuntamiento la exención propuesta; y si existiese aquella se acordará el medio mas cómodo y legal para que tenga lugar dicho reconocimiento.

7.º Si de la resolución que recae sobre alzase alguna para ante la Comisión provincial, la persona impedia vendrá a la capital, a menos que lo esté absolutamente, el día que se señala al Ayuntamiento a fin de que sea nuevamente reconocido por los facultativos de aquella nombre al efecto. Para como probar la imposibilidad absoluta o comisionado que se nombre deberá presentar una certificación facultativa en que con el visto bueno del Alcalde se exprese aquella circunstancia.

8.º No pudiendo sostenerse las reclamaciones que se interpongan

contra los fallos de los Ayuntamientos por otro mozo que el que las hubiese verificado, según la real orden de 10 de Junio de 1863, advertirán los Alcaldes ó los demás interesados el perjuicio que podrá seguirse si no reclaman ó condonan la reclamación, toda vez que mientras no se conozca la base ó forma en que el Gobierno de la República resuelva movilizar la reserva que juzgar necesaria, todos los mozos alistados tienen interés y responsabilidad en la resolución de las exenciones que se propongan ante los Ayuntamientos.

9.º Los Alcaldes y Secretarios cuidarán, bajo su responsabilidad, que se notifique en forma legal á todos los interesados, ó á quienes los representen, los fallos de los Ayuntamientos, advirtiéndoles con toda precisión y claridad que pueden apelar de ellos para ante la Comisión provincial hasta la víspera del día que la corporación municipal señala como salida del mismo para venir los quintos á la capital, consignando esta advertencia en la misma notificación; haciendo también entender á aquellos que las reclamaciones que se interpongan ante dicha Comisión no podrán ser oídas por la misma si no vienen consignadas en el expediente como hechas dentro del término antes citado y ante el respectivo Ayuntamiento. Las diligencias de estas notificaciones se extenderán á continuación del expediente de quintas, haciendo constar en todas ellas las ya expresadas advertencias.

10.º Los Alcaldes cuidarán también de que se haga constar en el expediente de declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan, procurando que estas se hagan en la forma que previene el artículo 100 de la ley de reemplazo; darán conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará sin escusa alguna á cada uno de los reclamantes, aun cuando estos no la pidan, y sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido interpuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere, según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley y las reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863.

11. Si algún mozo no pudiera presentar la certificación de que trata la precepción anterior, porque se le niegue y no se hubiese hecho constar en el expediente la interposición de la reclamación, bastará un acta autorizada por el párroco, Juez municipal ó un notario y dos testigos, en que se acredite que se ha pedido dicho documento al Alcalde con fecha anterior al día señalado para la salida de los quintos para la capital; en la inteligencia que aunque se aduzcan pruebas de otra clase no podrán ser oídas.

12. Prevengo á los Ayuntamientos cuiden, bajo su responsabilidad, de proveer á los comisionados que designen, de cantidad suficiente para el pago de los socorros que devengan los mozos declarados útiles y reclamados pobres, con arreglo á la ley, hasta su regreso al Municipio, á fin de evitar las reclamaciones que por esta falta se han promovido en años anteriores, y de

que en tal caso se imponga el correctivo debido á los Alcaldes y comisionados que diesen lugar á aquellas.

13. Encargo muy principalmente á todos los Alcaldes y Ayuntamientos adviertan á los comisionados que nombren para pasará la capital que deben presentar ante la corporación provincial los expedientes y demás documentos que á continuación se relacionarán, desde los cuatro de la tarde en adelante del día anterior al señalado á cada uno en la precedente distribución; recomiendoles también la mayor puntualidad para que cuando sean llamados por dicha comisión se hallen presentes con los mozos á fin de que no se retrasen las operaciones; pues, si como no espere, llegase este caso, *incorrerán en la pena de indemnización de gastos y perjuicios á los interesados, el juicio de la Comisión permanente, y en una multa proporcional á las consecuencias de la falta.*

14. El acto de declaración de ingreso en la reserva ante la Comisión provincial dará principio todos los días, á las seis de la mañana, en el local de la Excm. Diputación provincial, en el que se prohibirá con todo rigor que intervengan en dichas operaciones agentes ni persona alguna extraña á los interesados, á excepción de los letrados ú otros individuos legítimamente autorizados para hacer defensas orales á nombre de aquellos, en cuyo único concepto serán atendidos. Fuera de estos casos, los interesados pueden esponer y producir cuantas posturas ó sinderonconvenciones ante la expresada Comisión, donde serán igualmente oídos con la mas severa imparcialidad, administrando á todos, cual correspondo, la mas recta y cumplida justicia.

15. Prevengo así mismo á los Ayuntamientos que tengan muy presente lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1868, por la que se ordena que, una vez interpuesta cualquiera reclamación contra el fallo de dichas corporaciones, no admitan en ningún caso las Diputaciones provinciales el desistimiento de los recurrentes, cuidando por lo tanto los Sros. Alcaldes y Secretarios de no consignar en los expedientes respectivos diligencia alguna para hacer constar la renuncia de las reclamaciones hechas por los interesados.

16. Según lo dispuesto por la Superioridad en la ley y orden para llevar á efecto el servicio de la reserva del presente año, todos los mozos que de los alistados en cada Ayuntamiento hubiesen sido declarados útiles, y los exentos ó inútiles hasta el último, inclusive, de los alistados que por cualquier concepto hubiesen sido reclamados, deberán presentarse ante la corporación provincial en el día designado anteriormente, con el fin de que sean reconocidos nuevamente y declarados exentos ó útiles para su ingreso en las filas, según procedo; quedando exceptuados por consiguiente de tal presentación los que, de conformidad con los interesados, hubiesen sido declarados inútiles ó exentos para el servicio de la reserva. Los comisionados serán responsables de la presentación de los mozos

que los hubiesen sido entregados, así como también de la identificación de sus personas; teniendo el efecto especial citado de que ninguno se separe de su compañía, á cuyo fin podrán reclamar el auxilio de las autoridades del tránsito, puestos de la guardia civil y demás empleados de orden público, si necesario fuere, para el mejor cumplimiento de su cargo, poniéndose en marcha con la anticipación debida, y verificando el tránsito á razón de cinco leguas por jornada.

17. Los Ayuntamientos que por virtud de las declaraciones hechas por los mismos advirtiesen no tener mozo alguno útil para el servicio de la reserva, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se presenten ante la Comisión en el día designado todos los mozos, desde el primero hasta el último de los alistados en el presente año, á fin de proceder á la revisión de las declaraciones hechas en los mismos, al tenor de lo que se determina en el artículo 88 de la ley, evitándose de este modo nuevos gastos á los municipios, y los perjuicios y entorpecimientos consiguientes al mejor servicio público.

18. Para la presentación de los mozos en la capital serán citados personalmente en la forma que disponen los artículos 72. y 102. de dicha Ley. A los que se hallen á mas de diez leguas y menos de cincuenta de distancia del pueblo, el Ayuntamiento les señalará un término prudencial para su comparecencia notificando esto ocurrido á los padres ó representantes de los mismos, ú los fines precedentes. Sin cubrir estas formalidades previas no podrán instruirse y mucho menos fallarse los expedientes de prófugo respecto á los mozos que á ello dieren lugar, siendo por tanto responsables de los perjuicios que se irroguen los Alcaldes que incurriesen en semejante omisión.

19. Recomiendo mucho á los Ayuntamientos hagan público por cuantos medios están á su alcance el contenido del presente Boletín á fin de que puedan tener un pleno conocimiento de cuanto en él se consignó todos los interesados en el importante servicio á que se contrae.

20. El comisionado á cuyo cargo vengán los mozos, presentará en la Secretaría de la Diputación, desde las cuatro de la tarde en adelante del día anterior al señalado para cada Ayuntamiento, los documentos que á continuación se expresan, arreglados en un todo á los modelos insertos con la circular de la Comisión provincial publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 23 de Julio de 1871, número 9.º

Primero. Un oficio dirigido al señor Vice-Presidente de la Corporación provincial en que conste que es tal comisionado nombrado por el Ayuntamiento para dicho servicio, y que no tiene interés alguno en el reemplazo.

Segundo. Una copia literal certificada por el Secretario y visada por el Alcalde Presidente, con el sello del municipio en todas sus hojas de todo el expediente del reemplazo desde el alistamiento inclusive hasta la última diligencia de la salida de los mozos para la capital según

las instrucciones precedentes, locual es el único medio de cumplir con todo rigor y exactitud el mandato de la Ley; cuidando muy particularmente de que el precitado testimonio traiga comprendidas las declaraciones de todos los mozos alistados sin escepcion alguna; *comprendiéndolos en dicho documento por orden riguroso de fecha de nacimiento ó sea de mayor ó menor edad.*

La copia del referido declaracion de soldados, si bien debe entenderse ó redactarse con arreglo al formulario que acompaña á la circular inserta en el Boletín oficial del 13 de Junio de 1870 ó instrucciones con la misma publicadas, para lo cual cuidarán también los secretarios de Ayuntamiento tener á la vista el Boletín oficial del 14 de Abril de 1869, número 41, no ha de sacarse sin embargo tal y como se halle extendida en el original, sino que por orden riguroso de fechas se ha queda dicho, acumulando respecto de cada mozo cuantos particulares contenga, uno tras otro, aun cuando se hayan contravertido en dos ó mas días, á fin de que constando referido en la copia y todo correlativo cuanto se haya escrito referente á un individuo, y citado por números los documentos, justificaciones y demás que se acompañe, pueda tenerlos á la Vista la Comisión provincial con toda oportunidad al tratar ó conocer de la reclamación, para unos y otros tengase especial cuidado de anotar con claridad la mérga del testimonio y para cada mozo el papel el primer particular relativo al mismo, la fecha de su nacimiento y la de declaración de soldado, para la Reserva; Inútil; Exento; Exentado; fallecido; ó ausente; y la notada con reclamación ó sin ella en la forma contenida. La Certificación de la copia á que alude esta precepción se extenderá en papel de oficio, fo del Alistamiento y su verificación, y en el del sello once fo de la declaración de soldados y diligencias posteriores.

Tercero. Certificación de todos los mozos que como declarados soldados pasan á la capital de provincia, así como también de los que deben presentarse por virtud de reclamación interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento; expresándose el nombre de los reclamantes á quienes por la misma corporación se hubiese considerado sin medios para pagar el importe de los socorros de los mozos reclamados; arreglada al modelo número 2.º de los arriba citados.

Cuarto. Dos ejemplares de una lista ó relación que se ajuste al modelo núm. 3.º de los ya expresados, en que se comprendan por orden correlativo, de mayor á menor edad, todos los mozos llamados ante el Ayuntamiento, ó sen todos los alistados, sin exclusion alguna; expresando en las casillas correspondientes sus nombres y apellidos paterno y materno, fecha de su nacimiento la escecion legal que cada uno de ellos hubiese propuesto, ó expresion de no haber alegado ningún acuerdo definitivo del Ayuntamiento, concepto de la apelacion si alguno hubiese reclamado, y nombre ó nombres de los reclamantes.

Quinto. Y por último, los co-

misionados presentarán además ante dicha corporación provincial en el día designado una relación duplicada de todos los mozos declarados soldados y reclutados que deben venir á la capital, así como de aquellos que no obstante hallarse obligados á comparecer no puedan verificarlo por hallarse ausentes ú otras causas. En esta relación, que se ajustará precisamente al modelo número 4.º, se expresará á continuación del nombre de cada uno con sus apellidos paterno y materno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hubiesen cumplido el 1.º de Abril próximo pasado; debiendo formarse dichas listas con presencia de los libros parroquiales, y venir selladas y firmadas por los señores curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus voces y por los concejales y Secretarios de los Ayuntamientos; debiendo tener entendido que de ninguna manera se les podrá excusar de la presentación de dichos documentos en la forma provida; y que además de no admitirse al comisionado el expediente que carezca de los mismos, serán de cuenta de aquéllos funcionarios los gastos que se originen por la detención consiguiente hasta que sean presentados.

21. Y por último: No puedo menos de advertir y repetir, como en años anteriores se ha hecho, cuiden mucho los interesados en el servicio de la reserva de no dejarse sorprender por supuestas influencias con las autoridades, funcionarios y dependientes que en él intervienen, para obtener resolución favorable en sus respectivas pretensiones, puesto que los derechos de todos se hallan garantidos por la ley; y al aceptar tan punibles ofertas no conseguirán otra cosa, mas que ser víctimas de su ciega credulidad y hacerse reos y cómplices de delitos comunes, de que al menor indicio se dará cuenta á los tribunales ordinarios para que procedan conforme á derecho.

Del reconocido celo, moralidad y patriotismo de las autoridades populares de esta provincia así como también de la sensatez y cordura de todos sus habitantes me prometo el más exacto y puntual cumplimiento en el preferente cuanto importante servicio referido y que con su eficaz ayuda y cooperación podrán llevarse á cabo tan delicados trabajos en los plazos expresados por la Superioridad tanto más cuanto que de no realizarlo así saben muy bien la grave responsabilidad en que incurrerán y que habria de exigirles irremisiblemente á unos ú otros, y aun someterles á procedimientos criminales, como por desgracia la habida necesidad de incurrir en años anteriores.

Leon y Julio á 3 de 1873.—El Gobernador, *Nicolás Coballos*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 5.

Habiendo sido robado en la feria de Villalon el caballo que se reseñará de la pertenencia de Elias Ayundez Mero vecino de Santerlás, por un individuo cuyas señas se espresan

san también á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, la práctica de diligencias para la busca de dicho caballo y captura del presunto ladrón, remitiendo uno y otro á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villalon.

Leon 30 de Junio de 1873.—El Gobernador interino *Nicolás Coballos*.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, cerrado de seis cuartas y media de alzada poco mas, con hierro en la cadena izquierda, figurando una M, estrellado y en la nuca unas cerdas blancas figurando una especie de ramo, largos los espaldones de todos los cuatro remos, un poco rozado del aparejo en un costillar. Lleva un aparejo con estribos de madera, uno y otros nuevos, un cobertor de Valencia, blanco con bandas negras y amarillas, dos costales, un pellejo negro de carnero, brida y cabezal, correa negra poco usada.

Señas del individuo.

Edad, unos 30 años, estatura como cinco pies, color blanco, con patillas; vestía pantalón negro, blusa castañea, zapato blanco y sombrero también blanco.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige la Comision provincial sobre si los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan sujetos á la reserva creada por la ley de 17 de Febrero último:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de esta ley:

Considerando que en ella se consigna la declaracion terminante de que quedan suprimidas las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que una de las en el citado artículo enumeradas es la referente á los mencionados religiosos profesos:

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que, segun previene la citada disposicion cuarta transitoria, los religiosos profesos de las Escuelas pias se hallan comprendidos en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1873.—PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 3 de Julio de 1873.)

CORTES CONSTITUYENTES.

Las Cortes constituyentes en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente

LEY

Art. 1.º En atencion al estado de guerra civil en que se encuentran algunas provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, el Gobierno de la República podrá tomar desde luego todas las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz.

Art. 2.º El Gobierno dará despues cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que por esta ley se le conceden.

Artículo adicional. Las medidas extraordinarias á que esta ley se refiere, se entienden concedidas al Gobierno que presido ó presida don Francisco Pi y Margall, no pudiendo ningun otro hacer uso de ellas sin acuerdo especial de las Cortes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Sarambano, Presidente.—Santiago Soley y Pla, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 7 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y junta de asociados de La Robla, rebajando el sueldo del Alcalde del Depósito municipal contra el cual se alza el que ejerce esta plaza, D. Manuel Castañon y Moran.

Leon 1.º de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

El día 7 del actual tendrá lugar á las 11 de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Valdepolo concediendo á Manuel Prieto vecino de Sabiceos del Payuelo terreno comun para edificar; contra el cual se alzan Udefonso Balbuena, Agustín Marañón y Pedro Gonzalez.

Leon 1.º de Julio de 1873.—El

Vice-presidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

El día 7 de Julio tendrá lugar á las 11 de su mañana en la Sala de Sesiones de esta corporación la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Campo de la Lomba prohibiendo á D. Vicente Garcia cercar una pradera de su propiedad contra el cual se alza la interesada.

Leon 27 de Junio de 1873.—El Vice-presidente, Salvador Balbuena.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Vegamion.

No habiendo comparecido en este Ayuntamiento en el día 13 del actual, á presenciar la declaracion de mozos útiles para la reserva del ejército los interesados Narciso G. Campillo, Modesto F. Gonzalez, Amador Fernán Fz y Manuel Diaz, los cuales han sido reclamados en la inclusion del alistamiento de este municipio, se les cita, llama y emplaza para que antes del 6 de Julio próximo entrante, comparezcan ante este Ayuntamiento, á fin de ser reconocidos y exponer lo que tengan por conveniente, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Vegamion 20 de Junio de 1873. El Alcalde, Pedro Causeco.—El Secretario, Cruz Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Yegua perdida en La Viz de Gordon el 23 de Junio último, su dueño Jorge Visueta menor.

Señas.—Edad de 3 á cuatro años, alzada 4 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, la crin recién esquilada y la cola esquilada por dentro, desherrada de los cuatro pies.

El día 26 del corriente desaparición de los pastos del pueblo de Barrio de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, una perra de 26 meses de edad, alzada siete cuartas, color rojo brillante, cabeza larga bien formada, crin negra, cola 14, muy poblada, ancha de pechos, cadenas limpias, cuarto trasero bien formado.

Se ruega á la persona en cuyo poder se halle, se sirva comunicarlo al cura párroco de dicho pueblo, dueño de la perra, ó en Leon á D. Antonio Gonzalez, Herreros 18, quienes dispondrán recogerla, satisfaciendo todos los gastos.

Imprenta del Boletín Oficial Travesía de la Concepcion núm. 7.